

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 073-2019-OS/CD**

Lima, 25 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley N° 27332, “Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos” y en el artículo 21 del Reglamento General de Osinergmin aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, referido a la función normativa del Regulador; así como en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica y en el numeral III) del literal g) del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, referido a la facultad de aprobar los Procedimientos Técnicos del COES como el vinculado al cálculo de la Potencia Firme de las Centrales de generación con recursos energéticos renovables (eólica, solar y mareomotriz); el Consejo Directivo de Osinergmin, mediante Resolución N° 132-2018-OS/CD del 09 de agosto de 2018, aprobó la propuesta de modificación del Procedimiento Técnico del COES N° PR-26 “Cálculo de la Potencia Firme”, la misma que fue notificada al Ministerio de Energía y Minas el 16 de agosto de 2018, cuya publicación a la fecha se encuentra pendiente;

Que, mediante Oficios N° 037-2018-MEM/VME del 08 de agosto de 2018, N° 085-2018-MEM/VME del 25 de octubre de 2018, N° 004-2019-MEM/VME del 15 de enero de 2019, N° 021-2019-MEM/VME del 22 de febrero de 2019 y N° 029-2019-MEM/VME del 07 de marzo del 2019, el Viceministerio de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas solicitó al Consejo Directivo de Osinergmin, suspender la publicación del proyecto de modificación del PR-26 aprobado y adjuntó los cronogramas de trabajo en los cuales estimaba la modificación del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, para el 15 de enero de 2019, luego el 28 de febrero de 2019 y finalmente el 15 de abril de 2019, sin que hasta la fecha dicha modificación se haya producido;

Que, actualmente, en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas se señala que, “para las centrales RER que utilizan tecnología eólica, solar o mareomotriz, la Potencia Firme se determina conforme al procedimiento COES correspondiente”, cuya aprobación por mandato de la Ley N° 28832, recae en el Consejo Directivo de Osinergmin, y constituye una obligación la sujeción al proceso, plazos y criterios contenidos en el Reglamento del COES, aprobado con Decreto Supremo N° 027-2008-EM y en la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos del COES, aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD;

Que, habiéndose iniciado el proceso de aprobación con fecha 26 de febrero de 2018, mediante Oficio N° 220-2018-GRT; así como, haber cumplido con las etapas posteriores de participación del COES según lo previsto en el artículo 6.4 del Reglamento del COES y encontrándose vigente el artículo 110 antes citado, corresponde continuar con el proceso de modificación del PR-26, con la publicación del proyecto aprobado con Resolución N° 132-2018-OS/CD, la exposición de motivos y sus respectivos informes de sustento. Esta propuesta considera que la Potencia Firme no debiera tratarse de una atribución restrictiva de la generación con cierto tipo de tecnología, sino un concepto económico útil para la remuneración de los correspondientes costos de generación, que se adapta a las distintas formas de generación eléctrica del respectivo mercado y se sustenta técnicamente en la contribución efectiva que cada tecnología otorga a la seguridad de suministro, a fin de evitar situaciones de escasez;

Que, finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin; constituye

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 073-2019-OS/CD**

requisito previo para la aprobación de los actos reglamentarios dictados por el Regulador, que sus respectivos proyectos hayan sido publicados, con el fin de recibir los comentarios de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, "Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica"; en el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; y en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 13-2019.

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Disponer la publicación en la página web institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>, del proyecto de modificación del Procedimiento Técnico del COES N° PR-26 "Cálculo de la Potencia Firme", aprobado con Resolución N° 132-2018-OS/CD que consta como Anexo de la presente resolución, su exposición de motivos y sus Informes [N° 379-2018-GRT](#) y [N° 380-2018-GRT](#), debidamente consignados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Definir que en un plazo de quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, los interesados podrán remitir sus opiniones y sugerencias sobre el proyecto publicado, por escrito a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, ubicada en la Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima, y vía correo electrónico a PRCOES@osinergmin.gob.pe. La recepción de las opiniones y sugerencias en medio físico o electrónico, estará a cargo de la Sra. Carmen Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, sólo se analizarán los comentarios recibidos en cualquiera de los medios antes indicados, hasta las 05:30 p.m.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia de Regulación de Tarifas el análisis de las opiniones y sugerencias que se presenten sobre el proyecto publicado a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en la página web institucional de Osinergmin.

**Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN**

ANEXO
PROYECTO APROBADO CON RESOLUCIÓN N° 132-2018-OS/CD
(09 de agosto de 2018)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° XXX-2018-OS/CD

Lima, ... de de 2018

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se dispuso en el literal b) de su artículo 13 que una de las funciones de interés público a cargo del COES, es elaborar los procedimientos en materia de operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo, para su aprobación por Osinergmin;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 027-2008-EM, se aprobó el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema ("Reglamento COES"), cuyo artículo 5.1 detalla que el COES, a través de su Dirección Ejecutiva, debe elaborar las propuestas de Procedimientos Técnicos en materia de operación del SEIN. Para tal efecto, en su artículo 5.2 se prevé que el COES debe contar con una Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos aprobada por Osinergmin ("Guía"), la cual incluirá, como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación parciales, documentación y estudios de sustento;

Que, en ese sentido, mediante Resolución N° 476-2008-OS/CD se aprobó la "Guía", estableciéndose el proceso y los plazos que deben seguirse para la aprobación de los Procedimientos Técnicos COES. Dicha Guía fue modificada mediante Resolución N° 088-2011-OS/CD, mediante Resolución N° 272-2014-OS/CD y mediante Resolución N° 090-2017-OS/CD;

Que, el artículo 5 de la Guía establece que la elaboración de un procedimiento técnico puede realizarse por iniciativa propia del COES o a solicitud del Osinergmin;

Que, con Resolución Ministerial N° 344-2004-MEM/DM, del 09 de setiembre de 2004, se aprobó el Procedimiento Técnico COES PR-26 "Cálculo de la Potencia Firme" (PR-26). Este procedimiento contiene los criterios, responsabilidades, periodicidad, datos y plazos para el cálculo y determinación de la potencia firme de todas las unidades generadoras de electricidad. En dicha oportunidad, previo a la emisión de la Ley N° 28832, la facultad de aprobar los procedimientos técnicos del COES se encontraba asignada al Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 012-2011-EM, se modificó el numeral III) del literal g) del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, estableciéndose que para las centrales RER que utilizan tecnología eólica, solar o mareomotriz, la Potencia Firme es igual cero (0);

Que, mediante Resolución N° 099-2011-OS/CD se modificó el PR-26 a fin de concordarlo con la modificación del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, mediante Decreto Supremo N° 012-2011-EM;

Que, mediante lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 024-2013-EM, se modificó el numeral III) del literal g) del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, estableciéndose que para las centrales RER que utilizan tecnología eólica,

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 073-2019-OS/CD**

solar o mareomotriz, la Potencia Firme se determina conforme al procedimiento COES correspondiente;

Que, con la modificación realizada en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, se dispuso que en el correspondiente Procedimiento COES se determine la potencia firme de las centrales RER, quedando derogada la disposición que dictaba que dichas centrales tenían potencia igual a cero. En ese sentido, Osinergmin ha considerado necesario que el COES se adapte a dicho cambio normativo y revise y proponga la modificación del PR-26, en consideración del principio de igualdad y de los criterios técnicos, según cada tecnología;

Que, mediante Oficio N° 220-2018-GRT, Osinergmin adjuntó el sustento sobre la necesidad de modificar el PR-26 y le otorgó al COES un plazo de sesenta días hábiles para que este organismo presente su propuesta de modificación. Con Carta N° COES/D-370-2018, el COES comunicó que no había encontrado elementos de juicio que justifiquen el cambio del PR-26;

Que, sobre la base de la respuesta del COES, mediante Oficio N° 400-2018-GRT, Osinergmin le comunicó a esta institución que, de conformidad con el numeral 5.3 de la Guía, había procedido a elaborar la propuesta de modificación del PR-26, y le otorgó al COES un plazo de diez días hábiles para que remita sus opiniones y sugerencias a la mencionada propuesta de modificación;

Que, dentro del plazo indicado, mediante Carta COES/D-535-2018, el COES se reafirmó en su posición y, conjuntamente con ello, adjuntó argumentos que sustentan su posición;

Que, mediante Resolución N° ...-2018-OS/CD, Osinergmin procedió a disponer la aprobación de la propuesta de modificación del PR-26, la remisión de dicha propuesta al Ministerio de Energía y Minas, y encargó a la Gerencia de Regulación de Tarifas dentro del plazo y condición prevista en la resolución, gestione la publicación de la modificación del PR-26, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del COES, en la Guía, en el artículo 14 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Que, la citada Resolución N° ...-2018-OS/CD otorgó un plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, a fin de que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas;

Que, los comentarios y sugerencias presentados han sido analizados en el Informe Técnico N° ...-2018-GRT, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Reglamento del COES, habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo del procedimiento técnico, correspondiendo la aprobación final del procedimiento;

Que, en ese sentido, se ha emitido el Informe Técnico N°...-2018-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe Legal N°...-2018-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, "Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica"; en el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; y en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N°...-2018.

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Modificar el numeral 8.6.3 del Procedimiento Técnico del COES N° 26 “Cálculo de la Potencia Firme”, aprobado con Resolución Ministerial N° 344-2004-MEM/DM, conforme al siguiente texto:

“8.6.3 La Potencia Firme de Centrales RER que utilizan tecnología eólica, solar o mareomotriz se determinará considerando la producción de energía activa y las Horas punta del Sistema definidas por el Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento del Artículo 110° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, de acuerdo con lo siguiente fórmula:

$$PF = \frac{\sum_{i=1}^h EG_i}{h}$$

Dónde:

PF : Potencia Firme.

EG_i : Producción de energía de la Central RER durante las Horas de punta del Sistema i de los últimos 36 meses. En caso de no disponerse de esta serie, se hará uso de los meses históricos inmediatos que se tengan disponibles.

h : Total de Horas de punta del Sistema durante los últimos 36 meses.”

Artículo 2°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con el Informe Técnico N° ...-2018-GRT y el Informe Legal N° ...-2018-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, en el portal de internet de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe>. Estos informes son parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Las modificaciones establecidas en la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante “LCE”) define a la Potencia Firme como la potencia que puede suministrar cada unidad generadora con alta seguridad de acuerdo a lo que defina el Reglamento de la Ley de Concesiones (en adelante “RLCE”). En el caso de las centrales hidroeléctricas, la potencia firme se determina con una probabilidad de excedencia de noventa y cinco por ciento (95%) según dispone la propia LCE. En el caso de las centrales termoeléctricas, la potencia firme debe considerar los factores de indisponibilidad programada y fortuita.

El artículo 110 del RLCE desarrolla los criterios y procedimientos que se deben seguir para la determinación de la Potencia Firme de cada una de las unidades de generación del SEIN. Respecto a las centrales que utilizan Recursos Energéticos Renovables (en adelante “RER”), como son las tecnologías eólica, solar o mareomotriz, el mencionado artículo señala que la Potencia Firme se determinará conforme al Procedimiento Técnico del COES correspondiente.

Mediante Resolución Ministerial N° 344-2004-MEM/DM, se aprobó el Procedimiento Técnico del COES N° 26 “Cálculo de la Potencia Firme” (en adelante “PR-26”), que tiene por objeto establecer las reglas procedimentales y técnicas para el cálculo de la Potencia Firme de las unidades generadoras.

Cabe precisar que, en el caso de la producción basada en cogeneración, el RLCE delegó al Reglamento de Cogeneración la forma como se determina la Potencia Firme. Asimismo, ha delegado a los Procedimientos Técnicos del COES el desarrollo de la forma como se debe determinar la Potencia Firme de la generación basada en RER.

Existen diversas metodologías para determinar el cálculo de Potencia Firme dependiendo de la tecnología que utilizará la central de generación de energía eléctrica.

Si bien numeral 8.6.3 del PR-26 señala que la Potencia Firme de las Centrales RER que utilizan tecnologías eólica, solar o mareomotriz es igual a cero; de la revisión de los antecedentes vinculados a esta decisión, se encontró que inicialmente el COES propuso que la Potencia Firme se determinara como la potencia media correspondiente a su energía firme, multiplicada por un factor de presencia mensual; no obstante ello no se instrumentó debido a que anteriormente el Decreto Supremo N° 012-2011-EM señaló expresamente que la Potencia Firme de centrales RER que utilizasen tecnología eólica, solar o mareomotriz era igual a cero.

Con posterioridad, esta disposición fue derogada mediante el Decreto Supremo N° 024-2013-EM, el mismo que restituyó la necesidad de determinar una metodología de cálculo de Potencia Firme para estas tecnologías, conforme al procedimiento COES correspondiente; sin embargo, a la fecha dicha metodología no ha sido propuesta por el COES a Osinergmin.

Debe tenerse en cuenta que la Potencia Firme no debería ser, una atribución restrictiva de ciertas unidades de generación o de la generación con cierto tipo de tecnología, por el contrario, es un concepto económico útil para la remuneración de los costos de generación, que se adapta a las distintas formas de generación eléctrica y que debiera sustentarse en la contribución que cada tecnología otorga a la seguridad de suministro, a fin de evitar situaciones de escasez.

Bajo este entendimiento, carece de sustento asumir que las centrales RER que utilizan tecnología solar, eólica o mareomotriz tienen una Potencia Firme nula a priori, sino que se debe evaluar su contribución real a la seguridad de suministro; según es analizada en el informe técnico de sustento, en donde se desarrolla la necesidad, las alternativas, así como la opción elegida para determinar la respectiva potencia firme.